

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-419/2025

**PARTE ACTORA:** **DATO**  
**PERSONAL PROTEGIDO<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** CORINA MABEL  
VILLEGAS CHAVIRA Y ESTEBAN  
ARMANDO LEÓN ACUÑA

**Chihuahua, Chihuahua; a dos de octubre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025
<b>Autoridad responsable / Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IX, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Parte actora/promovente:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>PEE</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>REP</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirían los cargos a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores.

**1.2 Jornada electoral.** El primero de junio tuvo verificativo la jornada electoral relativa al PEE.

**1.3 Escrito de denuncia.** El veinticuatro de julio, la parte actora presentó escrito de ampliación de denuncia en contra de los medios digitales La Opción de Chihuahua, El Bordo y Manuel Osbaldo Salvador Ang por hechos que a su juicio configuran VPG.

En dicho escrito, se solicitó la imposición de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato del contenido denunciado, la orden de abstención de compartir contenido similar y una orden de restricción en contra de Manuel Osbaldo Salvador Ang.

**1.4 Admisión y acumulación.** El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió el PES y determinó acumularlo al diverso IEE-PES-024/2025 al considerarse que existe conexidad en los hechos respecto de las mismas conductas y por la misma causa.

**1.5 Primer acuerdo de medidas cautelares.** El primero de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el IEE-PES-024/2025.

**1.6 Impugnación de la resolución de medidas cautelares.** El siete de agosto, la parte actora presentó un REP ante este Tribunal en contra del acuerdo señalado anteriormente, mismo que fue tramitado en este órgano jurisdiccional bajo la clave **REP-396/2025**.

**1.7 Primera resolución.** El diecinueve de agosto, este Tribunal determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares precisado.

**1.8 Ampliación de denuncia.** El veintiocho de agosto, la denunciante presentó un escrito de ampliación de denuncia y solicitó de nueva cuenta la imposición de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato del contenido señalado, la orden de abstención de compartir contenido similar y una orden de restricción en contra de Manuel Osbaldo Salvador Ang.

**1.9 Segundo acuerdo de medidas cautelares.** El doce de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su ampliación de denuncia.

**1.10 Impugnación del acuerdo de medidas cautelares.** El veintidós de septiembre, la hoy promovente presentó REP en contra de la resolución de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias por la que se determinaron improcedentes las medidas solicitadas en su ampliación de denuncia.

**1.11 Formación de expediente, registro y turno.** El veintiséis de septiembre, se formó y registró el expediente de mérito bajo la clave **REP-419/2025**, mismo que se asumió para su sustanciación por la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.12. Recepción y admisión.** El uno de octubre, se recibió el expediente en la ponencia y, al advertirse que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, el mismo se admitió y se procedió a aperturar el periodo de instrucción.

**1.13 Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria.** En idéntica fecha, se cerró el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente y se solicitó se convocara a Sesión Pública de Pleno para su discusión, análisis y resolución del presente asunto.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, en el que se controvierte el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión dentro del PES sustanciado por el Instituto bajo la clave de identificación IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, párrafo tercero y 37 de la Constitución Local; así como el 83, fracción III, 84 y 95 de la Ley Electoral Reglamentaria.

## **3. PROCEDENCIA**

Se considera que el presente REP cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito y en este se asientan el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable, así como los hechos y agravios, asentándose además el nombre y firma autógrafa de la parte actora.<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en fecha veintidós de septiembre y, al habersele notificado a la parte actora el acuerdo de medidas cautelares el dieciocho de septiembre, éste se presentó dentro del plazo de dos días contemplado en la Ley Electoral Reglamentaria.<sup>4</sup>

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, ya que en autos se acredita la personalidad de la promovente dentro del PES de clave IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025, cuya esfera jurídica se ve directamente afectada con los efectos descritos en el acto impugnado.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

## 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 4.1 Ampliación de denuncia.

En primer lugar, cabe precisar que la promovente presentó denuncia en contra del medio de comunicación La Opción y de Manuel Osbaldo Salvador Ang, en su carácter de Director General de dicho medio, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPMRG.

A su vez, el veintiocho de agosto presentó ampliación de denuncia en la que advirtió hechos novedosos y, a su vez, la réplica de los ya denunciados por un medio de comunicación diverso denominado El Bordo.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

<sup>4</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Con relación a los hechos denunciados, refiere que se trata de conductas que configuran la negación de la trayectoria y méritos de la promovente; ello, al haberse realizado expresiones misóginas, discriminatorias y estigmatizantes.

Aunado a lo anterior, la promovente señala que, una vez que uno de los denunciados se percató de la denuncia, éste modificó la nota que contenía el texto que originalmente se publicó, eliminando datos de identificación como nombres y adjetivos que previamente refirió; dicha situación, desde su óptica, demuestra que el denunciado intentó eludir las consecuencias que pudieran generarse en caso de comprobarse su responsabilidad.

Por lo anterior, en el escrito de ampliación de denuncia, solicitó de nueva cuenta se dictaran medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato del contenido difamatorio, la orden de abstención de publicar contenido similar, así como una orden de restricción contra Manuel Osbaldo Salvador Ang, por considerarlo un sujeto peligroso.

Ahora bien, las ligas electrónicas sobre las cuales la promovente solicitó la medida cautelar consistente en el retiro del contenido que se alberga en éstas, son las siguientes:

- <https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/trompudo-y-pendejo-20250722-495955.html>
- <https://elbordo.com.mx/la-fuente-movil/trompudo-y-pendejo-20250722-495955.html>
- <https://laopcion.com.mx/local/lleñan-el-poder-judicial-con-oxigenadores-ahora-llorones-20250727-496390.html>
- <https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/guasn-villegas-20250728-496444.html>

#### **4.2 Acuerdo impugnado.**

El doce de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de medidas cautelares dentro del IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025, mediante el cual determinó la

improcedencia de las medidas solicitadas en el escrito de ampliación de denuncia presentado por la parte actora.

En tanto, en el acuerdo de mérito, la Comisión precisó que, de las constancias que obran en el expediente así como del análisis contextual en el que presuntamente se generaron las conductas denunciadas, no se cuenta con elementos de los cuales, aún de manera indiciara se desprendan elementos de género que pudieran dar lugar a la reproducción de estereotipos de género, o una crítica desproporcionada en perjuicio de la actora por el simple hecho de ser mujer.

Además, señaló que al existir indicios sobre que dichas manifestaciones tienen origen en publicaciones realizadas por un medio digital de carácter periodístico que, aparentemente, se relacionan con el contexto político local, tales circunstancias únicamente reflejan cuestiones que pueden ser identificadas como opiniones y hechos noticiosos.

Asimismo precisó que, hasta ese momento procesal, no se puede considerar que las expresiones denunciadas se hayan dirigido a la denunciante, por lo que no se advierte de manera preliminar alguna afectación en el marco de sus derechos político-electorales, ni sesgo de género en su perjuicio.

Igualmente, consideró que, en sede cautelar, dichas expresiones no pueden entenderse como transgresoras de los límites de la libertad de expresión y se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, así como la presunción de licitud de la actividad periodística.

En tanto, con relación a la primera medida cautelar solicitada, refirió que desde una óptica preliminar no se actualizan las características propias de VPG, al no observarse una relación causal entre las manifestaciones y la condición de género de la persona denunciante.

Enseguida, sobre la segunda medida cautelar solicitada consistente en la orden de abstención a los denunciados de publicar contenido similar, señaló que dichas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos

futuros de realización incierta, al ser dichas facultades de naturaleza preventiva y sujeta a los hechos materia de denuncia.

Ahora bien, en referencia a la tercera medida cautelar solicitada consistente en una orden de restricción, la Comisión indicó que radica en un pronunciamiento materia de medidas de protección; trámite a cargo de la Comisión a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, quien elaboraría una ampliación del análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada por la víctima.

Por otro lado, tocante a la cuarta solicitud consistente en que se garantice la no repetición de las conductas, la Comisión mencionó que no existen razones jurídicas que otorguen a esa autoridad la posibilidad de emitir alguna medida en los términos solicitados por la denunciante.

En consecuencia y, por las razones previamente expuestas, la Comisión determinó improcedente la ampliación de las medidas cautelares en favor de la denunciante.

#### **4.3 Síntesis de agravios.**

Del escrito del medio de impugnación, se advierten diversos motivos de controversia, los cuales, por cuestión de método, serán analizados conforme a las pretensiones de la parte actora de manera conjunta.<sup>5</sup> Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de la promovente.

En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora son, en esencia, los siguientes:<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**a) Falta de tutela efectiva por parte de la autoridad responsable en virtud de la omisión de aplicar la perspectiva de género.**

En primer lugar, la promovente señala que la autoridad responsable se limitó a realizar un análisis y reiterar la conclusión a la que arribó en fecha anterior, en la cual contaba aún con menos elementos para valorar, lo que a su juicio crea un esquema de desequilibrio y falta de debida diligencia al efectuar el análisis y ponderación de la solicitud expresada.

En consecuencia de ello, refiere que la autoridad responsable crea un sesgo al considerar que la libertad de expresión ampara todas las conductas misóginas, violentas, difamantes y que atentan contra su dignidad, al carecer de un verdadero ejercicio de perspectiva de género.

Por último, indica que la autoridad responsable muestra una clara falta de perspectiva de género en la técnica que emplea para desarrollar un análisis contextual de los hechos denunciados evitando pronunciarse de manera individualizada sobre éstos.

**b) Falta de tutela efectiva por parte de la autoridad, al negar la orden de abstención a los denunciados de publicar contenido similar, al considerarlos como actos futuros de realización incierta.**

Con relación al presente motivo de disenso, la promovente señala que la autoridad responsable no comprende que los actos futuros de realización incierta pueden ser prevenidos y limitados, de ahí que su solicitud de requerir al denunciado no emitir contenido similar no consiste en alguna medida excepcional.

Respecto a lo señalado, puntualiza que requerir tal medida no limita el principio de libertad de expresión, pues no solicitó que se publicaran notas periodísticas con opiniones, sino que éstas se desarrollen con respeto a la dignidad de las personas.

Por tanto, indica que la Comisión pierde de vista que la denunciante es figura pública y profesional del derecho y que las conductas denunciadas reiteran y perpetúan la misoginia de su figura como mujer juzgadora incapaz, impactando negativamente en el desempeño de su cargo.

**c) Falta de diligencia e indebida valoración probatoria por parte de la responsable al no tomar en consideración una documental aportada por la recurrente como medio de prueba al dictar el acuerdo impugnado.**

Por último, la parte actora señala que la responsable no utiliza la documental que emitió un Notario Público, en la que argumenta que se acredita que se borró el contenido con frases discriminatorias y que la huella digital permite, a través de una búsqueda simple en internet, advertir que continúan las expresiones denunciadas.

Así, aduce que la Comisión debe actuar de manera oportuna, sin omitir la facultad investigadora que posee, pues debió ahondar más en la investigación antes de emitir pronunciamiento alguno sobre las medidas solicitadas, pues a su dicho incumplió con valorar de manera completa los indicios con los que cuenta, como lo son las pruebas aportadas y realizar diligencias que le permitan ampliar el espectro de información para realizar un verdadero análisis contextual de los hechos denunciados, así como la intencionalidad e impacto generados.

#### **4.4 Pretensión y causa de pedir.**

En ese sentido, la **pretensión** de la recurrente consiste en revocar el acuerdo impugnado en el sentido de determinar procedentes las medidas cautelares solicitadas en el escrito de ampliación de denuncia.

Ahora bien, su **causa de pedir** la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable es contraria a Derecho por una indebida motivación y fundamentación del análisis probatorio, así como por una

falta de tutela efectiva en razón de género; todo ello, en conjunto con presuntas violaciones al debido proceso.

Por lo anteriormente señalado, es que la controversia radica en determinar si el acto controvertido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

#### **4.5 Argumentos vertidos por la autoridad responsable.**

En fecha veinticinco de septiembre, el Instituto al rendir su informe circunstanciado señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Los agravios hechos valer por la actora son inoperantes e ineficaces, toda vez que con base en los elementos proporcionados por la recurrente, se efectuó un análisis jurídico de los hechos narrados por la denunciante y de las pruebas aportadas, valorando cada elemento de manera individual y conjunta.
- La determinación de improcedencia se sustentó en la falta de elementos que evidencian que las notas hayan sido dirigidas a ella, o que se desprenda algún elemento de género, que contengan o reproduzcan estereotipos de género, o algún otro indicio que dé cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer.
- La adopción de una medida cautelar debe estudiar el caso concreto con el objetivo de decidir si se actualizan los elementos mínimos para la procedencia de alguna herramienta preventiva como las requeridas por la promovente, pues si bien fue posible corroborar la existencia de las publicaciones, no resultó suficiente para acreditar preliminarmente la configuración de conductas que pudieran constituir VPG.
- Las expresiones señaladas deben analizarse en el fondo y el contexto del conjunto de mensajes para determinar lo conducente

por la autoridad resolutora, pues una vez agotada la línea investigadora es que pudiera valorarse la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas.

- El acto controvertido cumple con los requisitos de validez jurídica para ser confirmado, por lo que no se actualizan las presuntas omisiones alegadas ni se puede considerar alguna falta de exhaustividad y diligencia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Tesis de la decisión.

Este Tribunal estima que lo conducente es **confirmar** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del expediente IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025, del índice de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas solicitadas, al resultar infundados e inoperantes los agravios argüidos por la promovente.

### 5.2 Marco normativo.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

Impartir justicia con perspectiva de género resulta una obligación para todas las personas juzgadoras, por lo que se debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Al respecto, la SCJN en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la

mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo, la SCJN ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>7</sup> que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

También, ha definido el juzgar con perspectiva de género como aquel deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Aunado a esto, se ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, lo que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>8</sup>

De ahí que el Protocolo emitido por la SCJN pretende ayudar a quienes juzgan, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por otra parte, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la *Guía para juzgar*

---

<sup>7</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Registro digital: 2011430.

<sup>8</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**” Registro digital: 2013866

*con perspectiva de género en materia electoral*, en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad.

Dichos pasos consisten en:

- I. Análisis situacional de los hechos: Determinar e interpretar la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica– antijurídica electoral. Se ha de establecer la organización y estructuras en referencia al incidente suscitado.
  - II. Derechos: Determinación del derecho aplicable
  - III. Argumentación con perspectiva de género: Identificar las herramientas argumentativas que servirán de apoyo para emitir resoluciones con perspectiva de género, así como el empleo y estudio de los elementos anteriores, a fin de eliminar todo sesgo por razón de género en el estudio de los hechos.
  - IV. Decisiones: La respuesta o solución expresada, como consecuencia de una demanda que plantea la transgresión de derechos político-electorales en perjuicio de una mujer se configura como la labor por excelencia de la persona impartidora de justicia.
- **Violencia política contra las mujeres por razón de género**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la VPG como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o

resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

Al respecto, la violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte. Así pues, la violencia política radica en la comisión de conductas *-violentas-* que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Ahora bien, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la mencionada reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideran como VPG.<sup>9</sup>

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida dentro de los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulados.

- a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- c) El libre desarrollo de la función pública; y,
- d) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Libertad de expresión y de prensa**

Con relación al tema que nos ocupa, la Sala Superior ha sostenido, a través de la jurisprudencia de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***"<sup>10</sup> que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, pues, en una sociedad democrática, cuando se trate de temas de interés público, su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia.

En vista de ello, en el marco de los procesos electorales, la libertad de expresión tiene un papel esencial, porque se erige como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y el debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por su parte, la SCJN ha sostenido que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

entendida en su más amplia acepción. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar un debate público.<sup>11</sup>

Ahora bien, en cuanto al análisis de ponderación para resolver sobre la adopción de una medida cautelar solicitada con relación a una publicación, se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

A propósito de esto, la Sala Superior ha sostenido que la concesión de la medida cautelar requiere que la publicación denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.<sup>12</sup>

Tocante a expresiones que son difundidas en medios de comunicación, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”***<sup>13</sup>, el análisis de la probable existencia de una infracción debe considerar el criterio referente a que la actividad periodística se presume lícita.

Finalmente, frente al manto jurídico protector del que goza la labor periodística, la Sala Superior ha confirmado, de manera ordinaria, la negativa de medidas cautelares tendentes a suspender la difusión de

---

<sup>11</sup> De conformidad con la tesis 1ª. XXII/2011 (10ª.), de rubro: ***“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.”*** Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914, materia constitucional, registro digital 2000106.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el expediente **SUP-REC-175/2024**.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”*** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

publicaciones de medios de comunicación de carácter informativo, noticioso o de opinión, salvo en casos muy particulares, como aquellos en los que se vean involucrados contenidos a través de los cuales, presumiblemente, se ejerza violencia política de género o se difundan discursos de odio o discriminatorios.<sup>14</sup>

▪ **Naturaleza de las medidas cautelares**

Por cuanto hace a las medidas cautelares, se ha establecido que éstas constituyen instrumentos decretados por la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, con el fin de conservar la materia de la controversia y evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, dentro de un procedimiento.

Así, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; por tanto, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con la finalidad de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en diversos precedentes, tal como los expedientes **SUP-REP-387/2023** y **SUP-REP-688/2023**.

el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios relativos a la apariencia del buen derecho y el temor fundado, mismos que se refieren a que mientras llega la tutela efectiva de la vulneración señalada, exista la posibilidad de que se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Ahora, sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por tales circunstancias, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto *-aun cuando no sea completa-* en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Así, la medida cautelar se justifica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de **inminente producción** mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión principal.

De ahí que si existe algún elemento que genere la convicción plena de que eventualmente será inequívoco que existirá en el futuro una inminente afectación o agravio en la esfera jurídica de derechos de alguna persona, es que se deberá determinar la adopción de medidas cautelares, en aras de contrarrestar un perjuicio.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

- **Facultad investigadora de las autoridades electorales en un Procedimiento Especial Sancionador**

De conformidad con el artículo 280 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto es la autoridad encargada de instruir el PES, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan, entre otras, la VPG.

Asimismo, el artículo 280 Bis del mismo cuerpo normativo establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos en un PES se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que aquellas infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos para que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Así, la función punitiva debe tener un respaldo legalmente suficiente a pesar de las amplias facultades que se les otorga a los órganos competentes para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De ahí que, la facultad expresa para llevar a cabo diligencias de investigación para mejor proveer corresponde entonces a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien se allega de elementos para desplegar su facultad de investigación dentro de un procedimiento sancionador.

- **Valoración de la prueba.**

Por otra parte, la valoración de la prueba se ha definido como aquella actividad intelectual del juez tendente a adquirir la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes, a través de la prueba desplegada en el proceso.<sup>16</sup>

Por su parte, la SCJN la ha concebido como el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.<sup>17</sup>

Asimismo, el artículo 323 de la Ley Electoral refiere que la valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y que, las autoridades electorales, según la naturaleza de los hechos, las pruebas, así como el enlace lógico y natural existente entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

---

<sup>16</sup> De conformidad con la definición adoptada por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Visible en <https://dpej.rae.es/lema/valoraci%C3%B3n-de-la-prueba>

<sup>17</sup> Tesis I.4o.A.44 K (10a.), de rubro: “*PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.*” Registro digital: 2021913

### 5.3 Marco contextual.

#### 5.3.1 Caso concreto.

Tal como se ha precisado, la promovente se duele de la falta de tutela efectiva por parte de la autoridad responsable al negar el dictado de medidas cautelares, aunado a la falta de perspectiva de género en su determinación y la presunta indebida valoración de los hechos y las pruebas.

Al respecto, los agravios esgrimidos por la parte promovente resultan **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes.

La Comisión señaló en el acuerdo de medidas cautelares el contexto de la denuncia presentada, refiriendo aquellos hechos posiblemente constitutivos de VPG.

Además, puntualizó el marco normativo aplicable referente a la naturaleza de las medidas cautelares, la normativa sobre VPG y los criterios jurisdiccionales sobre la materia de controversia, así como el ejercicio de libertad de expresión y su aplicación en internet.

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que contrario a lo señalado por la promovente, la Comisión sí analizó de manera individual y pormenorizada los hechos frente a las manifestaciones vertidas en la ampliación de denuncia, destacando que en **sede cautelar** no se obtiene que las notas sean dirigidas hacia la promovente, advirtiendo además que de manera **preliminar**, no se advierten elementos que reprodujeran estereotipos de género, implícitos o explícitos que den cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de la promovente por el hecho de ser mujer, conclusión a la que se arribó una vez analizado tanto de manera individual como conjunta la totalidad de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la denunciante.

Además, consideró que existen indicios de que dichas manifestaciones fueron vertidas en publicaciones de los medios digitales denunciados

derivado del ejercicio periodístico relacionado con el contexto político local dentro de la demarcación territorial del Estado de Chihuahua.

A su vez, si bien la Comisión advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones pueden considerarse vehementes, ásperas o incómodas, hasta el momento del dictado del acuerdo impugnado, no es posible determinar que éstas se encuentren dirigidas a la denunciante, tengan origen en cuanto a un contexto derivado de una carga de género en perjuicio de la parte actora e incluso, tienen como objeto a personas del género masculino o bien, no hacen distinción entre ambos géneros.

En tanto, cabe destacar que el deber de juzgar con perspectiva de género no suprime la exigencia de que existan elementos indiciarios mínimos que acrediten la urgencia y necesidad de la medida cautelar, pues al resolver las medidas cautelares, la autoridad responsable sí hizo referencia al contexto de género y a la obligación de ponderar con dicho enfoque, pero concluyó que, aun aplicando tal metodología, las pruebas ofrecidas no evidenciaban un patrón de VPG que ameritara restringir la libertad de expresión.

Asimismo, en el caso, no se demostró que hubiera un peligro real ante una eventual demora del dictado de la resolución *–derivado de la posible comisión de alguna conducta que pudiera constituir VPG y que siguiera difundiéndose dicho contenido en el medio digital denunciado–*, lo cual es una condición necesaria para dictar la medida cautelar.

En ese sentido, tal y como lo refirió la autoridad responsable, este Tribunal advierte que, de manera indiciaria, no se desprenden elementos de género que, hasta el momento de la emisión del acto impugnado, la Comisión pudiera considerar para declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de ampliación de denuncia, aunado a que de las pruebas desahogadas por la autoridad electoral, no se advierte en sede cautelar, que las mismas sean indubitadamente dirigidas a la parte actora, por lo que no existe

un peligro real e inminente para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Considerar lo contrario, llevaría a este Tribunal a tomar una postura restrictiva respecto de diversos derechos humanos, como lo es la libertad de expresión, de prensa y el derecho de la ciudadanía al acceso a la información.

Por tanto, no se advierte que la autoridad haya incurrido en alguna omisión de juzgar con perspectiva de género, contrario a lo afirmado por la parte actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En segundo lugar, respecto a la presunta indebida negativa de adopción de medidas cautelares respecto a la orden de abstención al denunciado de realizar publicaciones de la misma índole, el agravio deviene **inoperante**.

Lo anterior, pues la recurrente no combate las consideraciones contenidas en el acuerdo controvertido, pues se limita a afirmar que los actos futuros de realización incierta pueden ser prevenidos y limitados; ello con el propósito de que no se emita contenido similar, es decir, que se deje de referir a su persona de manera peyorativa.

No obstante, tal y como lo señaló la responsable, se advierte que no existen en autos indicios suficientes que acrediten que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas se hayan realizado hacia su persona o que exista algún sesgo de género que genere la inminencia de algún daño irreparable que amerite la adopción de dicha medida cautelar.

De ahí que, del análisis de los hechos y pruebas que circundan la pretensión de la recurrente, no se advierte que sobrevenga alguna inminente producción de una afectación a la esfera jurídica de derechos de la actora.

Lo anterior, al resultar un hecho futuro de realización incierta, es decir, un hecho que no es posible afirmar si ocurrirá o no, al no existir en grado alguno certeza sobre su futuro acontecimiento, por tanto, como lo señaló la responsable, no fue posible encontrar elementos o indicios que permitan conocer indiciariamente que las personas denunciadas pretendan realizar o repetir los actos denunciados, toda vez que de manera preliminar, no se encuentra demostrado que las manifestaciones denunciadas encuentren dirigidos a la denunciante.

Por tanto, en virtud de que la recurrente no combate de manera frontal el motivo de disenso respecto a lo resuelto por la autoridad, es que el agravio deviene **inoperante**.

Por último, respecto al agravio referente a que la autoridad responsable faltó al deber de debida diligencia al no tomar en cuenta la prueba aportada consistente en la documental certificada por notaría pública, el mismo deviene **infundado**.

Ello, en virtud de que la autoridad realizó las actuaciones preliminares pertinentes como la inspección de ligas electrónicas aportadas por la parte actora.

Es decir, la solicitud planteada por la promovente sobre el retiro de las ligas electrónicas versaba sobre los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/trompudo-y-pendejo-20250722-495955.html>
- <https://elbordo.com.mx/la-fuente-movil/trompudo-y-pendejo-20250722-495955.html>
- <https://laopcion.com.mx/local/lleñan-el-poder-judicial-con-oxigenadores-ahora-llorones-20250727-496390.html>
- <https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/guasn-villegas-20250728-496444.html>

Y, por su parte, la fe de hechos aportada por la actora alude a una entrada de un motor de búsqueda respecto de una de las notas señaladas, lo cual corresponde a diverso enlace electrónico que no

corresponde a alguno de los medios periodísticos denunciados ni fue objeto de solicitud de retiro.

Por tanto, su solicitud de tomar en cuenta la fe de hechos aportada no puede ser alcanzada, pues en todo caso, la valoración probatoria respecto a la acreditación de que el denunciado modificó una de las notas periodísticas materia de impugnación, corresponde a una cuestión de fondo, lo cual no puede ser revisable en sede cautelar.

Por lo expuesto con antelación, es que se tiene que la Secretaría Ejecutiva y la Comisión realizaron las diligencias necesarias para dilucidar si, a través de un estudio precautorio en sede cautelar, existía la necesidad de adoptar medida alguna para contrarrestar una inminente afectación, por lo que se concluye que dichas autoridades actuaron conforme al estándar precautorio aplicable.

Finalmente, cabe mencionar que lo expuesto en el presente fallo no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues será al resolver el PES que se originará del expediente **IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025** cuando se dicte el pronunciamiento de fondo que corresponda.

En ese tenor, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, por lo que se

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-024/2025 y su acumulado IEE-PES-045/2025**.

**SEGUNDO.** Se **solicita** a la Secretaría General de este Tribunal realice la versión pública de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente** a la promovente.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA**  
**JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-419/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco a las quince horas. **Doy Fe.**